



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

La causal de nulidad por fin ilícito, entendida como la finalidad concreta que el singular acto busca desarrollar; en tal sentido, la causa ilícita debe ser entendida como el interés común y conjunto de las partes que otorgan al acto objetivado en el texto o programa negocial; dicha causal contemplada en el artículo 219 del Código Civil, deberá entenderse como aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícito, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata pues, de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según nuestro Código Civil.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente acompañado; vista la causa N° 3687-2018, en Audiencia Pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N° 6 Clase A – Huánuco- Tingo María S.C.R.L.** obrante a fojas ochocientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos treinta, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos treinta y tres, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, se declara nulo: **i)** El acto jurídico contenido en la Minuta de Transferencia de Participaciones Sociales y Modificación de Estatuto, de fecha seis de enero del dos mil cinco,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

elevada a Escritura Pública de fecha siete de enero del dos mil seis celebrado por la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N° 06 Clase A, Huánuco-Tingo María SCRL, por intermedio de su Gerente General y Representante Legal don Jesús Bonilla Ayllon, con Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas; y, *ii*) El Asiento Registral Rubro de Aumento de Capital y Modificación del Estatuto, Asiento B00001, Partida Electrónica N°11014360, efectuado en el Registro de Personas Jurídicas, de la Oficina Registral de Huánuco, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA

Mediante escrito postulatorio de demanda obrante a fojas cuarenta, **Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas y Lola María Martel Vargas** interponen demanda acumulada contra la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N° 6 Clase A Huánuco -Tingo María S.C.R.L. solicitando como **pretensión principal**, se declare la nulidad de: *i*) La Minuta de Transferencia de Participaciones y Modificación de Estatuto, de fecha seis de enero del dos mil cinco, que otorga la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N° 06 Clase A, Huánuco-Tingo María SCRL, con la intervención del transferente Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas; y, *ii*) La Escritura Pública de fecha siete de enero del dos mil seis, que contiene la Minuta de Transferencia de Participaciones y Modificación Parcial de Estatuto, la misma que ha sido extendida por ante el Notario Público Miguel Espinoza Figueroa, ello por cuanto a través de dichos negocios jurídicos se realiza la transferencia de las mil cuatrocientas participaciones de su exclusiva



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

propiedad, por haberse incurrido en las causales de nulidad consistentes en la falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres; y, como **pretensión accesoria**, la Nulidad del Asiento Registral Rubro de Aumento de Capital y Modificación del Estatuto, Asiento B00001. Partida Electrónica N° 11014360, de l Registro de Personas Jurídicas. Funda su pretensión en lo siguiente:

1) Que, los demandantes, con fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, contrajeron Matrimonio Civil, fruto de dicha unión conyugal procrearon a su menor hija Stephanie Solanchz Rivera Martel; de ahí que conformaron un patrimonio autónomo, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Civil. Después de diez años de matrimonio con el caudal social ahorrado decidieron invertirlo para formar parte de la Escritura de Constitución de la Sociedad demandada, adquiriendo mil cuatrocientas participaciones según Escritura Pública de fecha trece de febrero del dos mil cinco;

2) Que, después de cuatro meses de haberse formado la empresa el primero de los nombrados Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas, fue recluido en el Establecimiento Penitenciario de San Francisco de Asís de Puerto Maldonado, específicamente el quince de mayo del dos mil cinco, encontrándose privado de su libertad hasta el veinticinco de noviembre del dos mil ocho, y ante este fatídico desenlace, en innumerables ocasiones la demandante ha solicitado que se le otorgue los diversos beneficios que generaban sus participaciones en dicha empresa, obteniendo por parte del representante de la empresa accionada respuestas negativas sin expresarle los motivos de tal aviesa decisión; y, **3)** Dicho infortunio que fue aprovechado por todos los socios de la empresa emplazada, para los efectos de realizar la apropiación ilegal de su patrimonio a través del despojo de su derecho a la propiedad respecto de sus mil cuatrocientas participaciones; pues



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

procedieron burdamente a falsificar la firma de Christian Arnulfo Rivera Cárdenas, tanto en la Minuta de Transferencia de Participaciones y Modificación Parcial del Estatuto su fecha seis de enero del dos mil cinco, el cual fue elevado a Escritura Pública de Transferencia de Participaciones y Modificación de Estatuto, extendida por ante el Notario Público don Miguel Ángel Espinoza Figueroa, situación que queda corroborada con notoriedad por razón de ubicuidad; pues una persona no puede estar presente en dos lugares al mismo tiempo, así mismo obviaron la participación de la segunda de las escribientes Lola María Martel Vargas, pese a ello han logrado su inscripción por ante los Registros Públicos.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por escrito obrante a fojas sesenta y cinco, la demandada **Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N°6 Clase A Huánuco -Tingo María S.C.R.L.** contesta la demanda, alegando que: **1)** Desconoce si el actor haya estado recluido en algún penal del país; sin embargo, hace una aclaración de que por intermedio de su padre, el señor Marcos Arnulfo Rivera Ibarsena quien actuaba como su apoderado, transfirió mil cuatrocientas participaciones sociales a favor de su representada, siendo falso que se haya falsificado su firma, el Notario Público dio fe de la autenticidad de las firmas de los escribientes de la Minuta y Escritura Pública; **2)** Conforme se advierte de la Escritura Pública de fecha siete de enero de dos mil seis, el señor Marcos Arnulfo Rivera Ibarsena padre del actor, fue Sub gerente de la Empresa demandada, tramitó desde el acto de Junta General de Socios de fecha siete de setiembre de dos mil cinco, y realizó la transferencia de las participaciones sociales de su hijo, en merito a un poder exhibido y mostrado en el Acta de Fundación de la Empresa de fecha veintiuno de octubre de dos mil cuatro en la que fue nombrado Sub Gerente, según



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

consta en el Libro de Actas; **3)** La Minuta de fecha seis de enero del dos mil cinco, está firmado por el padre del actor y Sub gerente de la Empresa, incluso figura su huella digital, además se encuentra autorizado por el abogado Robert Peet Arce habiendo primado el principio de la buena fe en la realización de dichos actos; y, **4)** Resulta sorprendente que después de un año aproximadamente de haber salido en libertad del Establecimiento Penal, recién se haya tomado la molestia de indagar sobre sus participaciones sociales, es más ante la inminencia de la incautación de los bienes de dicho procesado por tráfico de drogas, delito muy grave, es que el padre procediendo de manera sorprendente, maliciosa y delictiva, para salvar el patrimonio de su hijo, ya que ninguno de los socios de la empresa menos los directivos sabían que su referido hijo estaba siendo juzgado y encarcelado por el referido delito.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Mediante resolución de fecha tres de setiembre de dos mil quince obrante a fojas doscientos cincuenta y siete, se fija como puntos controvertidos determinar: **a)** Si resulta procedente amparar la presente demanda acumulada de pretensiones sobre nulidad de acto jurídico contenida en la Minuta de Transferencia de Participaciones y Modificaciones de Estatuto de fecha seis de enero del dos mil cinco, que otorga la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo 06, Clase A-Huánuco -Tingo María Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y la Escritura Pública que contiene la Minuta de Trasterencia de Participaciones y Modificación de los Estatutos de fecha siete de enero del dos mil seis; y en el caso que fuere determinar si como consecuencia de amparar la pretensión principal, corresponde declarar la nulidad del Asiento Registral N° B00001 Partida Electrónica 11014360, del Registro de Personas Jurídica; **b)** Si el Acto Jurídico



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

denominado Minuta de Transferencia de Participaciones y Modificaciones de Estatuto de fecha seis de enero del dos mil cinco que otorga la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N° 06 clase A-Huánuco- Tingo María Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y la Escritura Pública que contiene la Minuta de Transferencia de Participaciones y Modificación de Estatutos de fecha siete de enero del dos mil seis, adolecen de causal de nulidad prevista en la ley; **c)** Si el documento antes citado ha sido instrumentado sin manifestación de voluntad, con fines ilícitos y actos contrarios al orden público y las buenas costumbres; y **d)** Si la codemandante Lola María Martel Vargas ha intervenido en calidad de cónyuge en los actos jurídicos antes citados y que son materia de *litis* en la presente demanda.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente el Juez mediante sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos treinta y tres, declara **fundada** la demanda; en consecuencia, se declara nulo: **i)** El acto jurídico contenido en la Minuta de Transferencia de Participaciones Sociales y Modificación de Estatuto, de fecha seis de enero del dos mil cinco, elevado a Escritura Pública de fecha siete de enero del dos mil seis celebrado por la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N° 06 Clase A, Huánuco-Tingo María SCRL, por intermedio de su Gerente General y representante legal don Jesús Bonilla Ayllon, con Christiand Arnulfo Rivera Cárdena; y, **ii)** El Asiento Registral Rubro de Aumento de Capital y Modificación del Estatuto, Asiento B00001, Partida Electrónica N° 11014360, efectuado del Registro de Personas Jurídicas, de la Oficina Registral de Huánuco, como sustento de su decisión: **1)** Conforme aparece de la Minuta que obra de fojas once, la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N°06 Clase A , Huánuco-Tingo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

María Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, representado por su Gerente don Jesús Bonilla Ayllon, con Christian Arnulfo Rivera Cárdenas, con fecha seis de enero de dos mil cinco, insertado en la Escritura Pública celebrada por las mismas partes, el día siete de enero de dos mil seis, mediante el cual, la referida Empresa acepta las transferencia que hiciera don Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas de las mil cuatrocientas participaciones, de cinco soles cada una (S/.5.00), a favor de los socios de la mencionada Empresa. Que, el demandante don Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas, afirma en el contenido de su demanda, que su firma que aparece en la minuta mencionada, se encuentra burdamente falsificada. Al respecto se tiene que conforme aparece del Dictamen Pericial de Grafotécnia N° 884 4- 2012, llevada a cabo por la Dirección Criminalística de la Policía Nacional del Perú, que en copia legalizada corre obrante fojas doscientos sesenta y seis, dicha Institución Policial se ha pronunciado, en el sentido de que la firma atribuida al demandante en la referida minuta es falsa. Con el referido Informe Pericial realizado por personal especializado en grafotécnia de la Policía Nacional del Perú, se ha llegado a acreditar, que el demandante no firmó la referida minuta; máxime, si doña Lola María Martel Vargas, no suscribió la referida minuta, en su condición de cónyuge de don Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas; **2)** Que los hechos expuestos por el señor Luis Williams Follegati Cornejo, en su condición de Gerente General y representante legal de la demandada Empresa de Transportes de Automóviles Turismo Número 06 Clase A. Huánuco-Tingo María Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en el sentido de que la Minuta de fecha seis de enero del dos mil cinco, está firmada por el padre del actor y Sub gerente de la Empresa, incluso figura su huella digital, dando a entender que dicha persona habría suplantado la firma del demandante Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas; este hecho no ha sido probado en ninguna forma; asimismo,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

no se encuentra probado que el demandante otorgó poder a su mencionado padre para actuar en su nombre; y si efectivamente tenía poder, no habría existido razón para estampar la firma del demandante, lo que resulta incongruente; puesto que lo hubiera hecho como apoderado; por lo que no pueden ser consideradas como ciertas dichas afirmaciones; y, **3)** Que, respecto del Testimonio de la Escritura Pública obrante a fojas catorce, celebrado el día siete de enero de dos mil seis, por ante el Notario Público don Miguel Ángel Espinoza Figueroa, don Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas, al fundamentar la segunda pretensión principal de su demanda manifiesta, que su firma que aparece en la Escritura Pública, antes referida, se encuentra burdamente falsificada, y que lo hicieron aprovechando que se encontraba recluso en el Establecimiento Penal de San Francisco de Asís de Puerto Maldonado. Al respecto el referido demandante ha presentado la Constancia de Reclusión obrante a fojas veintitrés en donde aparece que el actor estuvo privado de su libertad, desde el quince de mayo de dos mil cinco, habiendo egresado el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, consecuentemente se entiende que una persona físicamente no puede estar a la vez en dos lugares, por consiguiente no podría haber firmado la indicada Escritura Pública de Tránsito de Participaciones Sociales, y de Modificación de Estatuto, de fecha siete de enero del dos mil seis; dicho medio probatorio otorga mérito suficiente para acreditar el dicho del demandante; conclusión que es corroborado con la prueba de oficio, efectuada por el perito judicial del REPEJ, pericia grafotécnica obrante a fojas setecientos dos, la misma que en sus conclusiones afirma que la firma atribuida a don Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas, no corresponde a la firma coetánea del formulario de identidad del titular (DNI).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito obrante a fojas setecientos sesenta y cuatro la demandada **Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N° 06 Clase A, Huánuco-Tingo María S.C.R.L.**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, alegando que: **1)** La Minuta de Transferencia de Participaciones y Modificación de Estatuto, de fecha seis de enero de dos mil cinco, resulta ser válida, atendiendo a que el actor lo firmó cuatro meses antes de su reclusión en el Establecimiento Penitenciario, desde el quince de mayo de dos mil cinco hasta el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, en tal sentido, el dictamen pericial grafotécnico no tiene valor legal; **2)** El dictamen grafotécnico ha sido ofrecido como prueba extemporánea extraído del Expediente N° 77-2010, sobre falsedad ideológica contra Jesús Bonilla Ayllón, en agravio de Christiand Rivera Cárdenas; sin embargo, dicho proceso fue archivado definitivamente y lo sobreseyeron al no estar acreditada la comisión del hecho delictivo, por lo que, dicha prueba no tiene eficacia; asimismo, dicha prueba no fue admitida ni actuada; **3)** En el dictamen pericial grafotécnico se precisó que la firma del actor no es coetánea con el formato de su DNI, ello por la diferencia de fechas (03 años y medio) y tampoco es coetánea su firma con la fecha de toma de muestras (diez años y medio) debiéndose tener en cuenta que la firma del actor con el tiempo pudo cambiar, además la pericia no señala categóricamente que la firma de la Escritura sea falsa, sino que no es posible su homologación, por cuanto las muestras no cumplen con los requisitos exigidos en el manual de criminalística; y, **4)** El Notario Público en ninguna de las respuestas ha señalado que la firma sea falsa, más bien ha corroborado que el actor sí firmó la Escritura previa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

identificación, por tanto se ha dado fe de la impresión de firmas y huellas e identificación de los contratantes.

6. SENTENCIA DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, expiden la sentencia de vista de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos treinta, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos treinta y tres, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, se declara nulo: **i)** El acto jurídico contenido en la Minuta de Transferencia de Participaciones Sociales y Modificación de Estatuto, de fecha seis de enero del dos mil cinco, elevado a Escritura Pública de fecha siete de enero del dos mil seis celebrado por la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N° 06 Clase A, Huánuco-Tingo María SCRL, por intermedio de su Gerente General y representante legal don Jesús Bonilla Ayllon, con Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas; y, **ii)** El Asiento Registral Rubro de Aumento de Capital y Modificación del Estatuto, Asiento B00001, Partida Electrónica N° 11014360, efectuado del Registro de Personas Jurídicas, de la Oficina Registral de Huánuco, con lo demás que contiene, al considerar que: **1)** Respecto a la Minuta de Transferencia de Participación y Modificación Parcial de Estatuto de fecha seis de enero de dos mil cinco, se encuentra acreditado y demostrado, la falta de manifestación de voluntad del demandante Chirstiand Arnulfo Rivera Cárdenas, toda vez que en el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 8844/2012, de fecha quince de mayo de dos mil doce se concluyó que las firmas atribuidas a la persona de Chrístiand Arnulfo Rivera Cárdenas, que aparecen trazadas con tinta de bolígrafo color azul en la referida minuta de transferencia de participaciones es falsa; máxime si de la Constancia de Reclusión, de fecha veinticinco de setiembre de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

dos mil nueve obrante a fojas veintitrés, se desprende que el citado accionante estuvo recluido en el Penal de San Francisco de Asís de Puerto Maldonado por el delito de tráfico ilícito de drogas, desde el quince de mayo de dos mil cinco hasta el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, es decir, el acto jurídico materia de nulidad se realizó cuando el actor se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario el siete de setiembre de dos mil cinco; **2)** En cuanto a la Escritura Pública de Transferencia de Participaciones y Modificación del Estatuto, del Dictamen Pericial Grafotécnico, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Perito REPEJ-Huánuco, concluyó lo siguiente: *“Que la firma atribuida a don Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas en el documento controvertido Escritura Pública (Testimonio N° 16) de la Transferencia de Participaciones y Modificación de Estatuto de fecha 07 de enero de 2006, existente en el Archivo del Notario Público de Huánuco Miguel Ángel Espinoza Figueroa: a) No corresponde a la firma coetánea del formulario de identidad del titular (DNI), de fecha de emisión 29 de agosto de 2009; y, b) No corresponde a las firmas no coetáneas exprofesas provenientes del titular (fecha de toma de muestras 07 de setiembre de 2016)”*; y, **3)** En ese orden de ideas, se infiere que si bien en la pericia grafotécnica no se determina que la firma atribuida al actor en el Testimonio de Transferencia de Participaciones y Modificación de Estatuto, de fecha siete de enero de dos mil seis, obrante a fojas catorce, es falsa; empero, los medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando una apreciación razonada, se debe tener en cuenta la Constancia de Reclusión, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas veintitrés, donde se certifica que don Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas *“Estuvo recluido en el Penal de San Francisco de Asís de Puerto Maldonado por el delito de tráfico ilícito de drogas, desde el 15 de mayo de 2005 hasta el 21 de noviembre de 2008”*, es decir, el acto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

jurídico materia de nulidad se celebró cuando el actor se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario – siete de enero de dos mil seis-, quedando con ello acreditado que el demandante no pudo firmar dicho testimonio. Por ende, se configura las causales de falta de manifestación de voluntad del accionante, fin ilícito y contrario a la ley que interesan al orden público y a las buenas costumbres.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y cuatro del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N° 6 Clase A Huánuco - Tingo María S.C.R.L**, por las siguientes causales:

A) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, 6 y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Señala que la sentencia emitida por el *Ad quem* deviene en nula, por cuanto en la Minuta de Transferencia de mil cuatrocientas participaciones realizada por el demandante Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas, de fecha siete de setiembre de dos mil cinco, la Junta General de Socios, en que se acordó aceptar la transferencia de las participaciones, han intervenido Jesús Bonilla Ayllón, el letrado Robert Peet Arce, Marcos Arnulfo Rivera Barsenes, padre del actor, los socios participantes de la Junta Universal y el Notario Miguel Ángel Espinoza Figueroa, no obstante, dichas personas no han sido emplazadas con la demanda, razón por la cual, se habría vulnerado el debido proceso y la legítima defensa, debiendo declararse la nulidad de todo lo actuado, por cuanto se aprecia que se ha demandado la nulidad de la Minuta de Transferencia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

Participaciones y Modificación de Estatuto, sin que se haya emplazado a los intervinientes de dicha suscripción de contrato.

B) Infracción normativa del artículo 219 incisos 1, 4 y 8 del Código Civil. Refiere que la demandante Lola María Martel Vargas, cónyuge de Christiand Rivera Cárdenas, no ha intervenido en la celebración de la minuta y Escritura Pública materia de nulidad, habida cuenta que el demandante Rivera Cárdenas fue socio de la empresa y las 1400 participaciones sociales que transfirió a título personal y como socio, y considerando que su esposa nunca fue socia de la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N° 06 Clase A Huánuco- Tingo María Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, razón por la cual no es aplicable la disposición contenida en el artículo 315 del Código Civil, por cuanto en la minuta y Escritura Pública materia de nulidad el demandante actuó como soltero y en su Documento Nacional de Identidad también figura como soltero, regido por la Ley General de Sociedades de esa fecha, por lo cual la empresa habría actuado de buena fe, en consecuencia no es posible la aplicación del artículo 219 incisos 1, 4 y 8 del Código Civil, para declarar la nulidad en el presente proceso.

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.

La materia jurídica en discusión se centra en determinar, en primer término, si la decisión contenida en la sentencia de vista ha vulnerado el estándar de motivación exigido por el debido proceso; y, en segundo término, establecer si se configura las causales de nulidad del acto jurídico invocadas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter *in procedendo* como de carácter *in iudicando*. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre las primeras declaradas procedentes de manera excepciones, pues resulta evidente que de ser estimada alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las denuncias restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

SEGUNDO.- Procediendo al análisis de la infracción contenida en los *ítem A)* del numeral III de la presente resolución, es pertinente indicar que el **artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política** consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

TERCERO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado en el **artículo 139, inciso 5, de la Carta Política**, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllas dentro de la controversia. Su vigencia, además, ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como los **artículos 50, inciso 6, y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil**, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación que justifique lo decidido.

CUARTO.- Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”*².

QUINTO.- Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, **solo puede ser calificada como válida en tanto que ésta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso**, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará una solución de la controversia que respete el derecho de

² Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la *litis*. Y si bien es cierto que el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a someter a análisis exhaustivo cada una de las numerosas alegaciones que podrían ser expresadas por las partes en el proceso, sí lo está en relación con aquellas que mantengan relevancia para la solución de la controversia.

SEXTO.- Que, estando a las causales denunciadas en su oportunidad y que fueran amparadas, e ingresando en primera fase a analizar la causal procesal, es de advertir que lo argumentado por la parte recurrente va dirigido a cuestionar la falta de emplazamiento con la demanda de Jesús Bonilla Ayllón, el letrado Robert Peet Arce, Marcos Arnulfo Rivera Barsenes, padre del actor, los socios participantes de la Junta Universal y el Notario Miguel Ángel Espinoza Figueroa, quienes participaron en la minuta de transferencia de fecha siete de Septiembre de dos mil cinco y la Junta General de Socios.

SÉTIMO.- En dicho sentido, se debe indicar que la parte recurrente invoca la nulidad de la sentencia de vista al haberse vulnerado el debido proceso y la legítima defensa, toda vez que no se cumplió con el emplazamiento en mención, sin embargo resulta necesario precisar que la parte recurrente no precisa de qué manera se habría vulnerado este principio, toda vez que la Sala de Vista ha cumplido con absolver el agravio, en el sentido de señalar que *se “viene cuestionando que en el presente proceso no se emplazó a Jesús Bonilla Ayllón, Robert Peet Arce, Marcos Arnulfo Rivera Ibarsenes y al Notario Público Miguel Ángel Espinoza Figueroa, por haber participado en la Minuta de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

Transferencia de Participaciones y Modificación Parcial del Estatuto (fs. 11 a 13); ahora bien, estando a que se viene demandando la nulidad del citado acto jurídico, debido a la transferencia de las 1400 participaciones de Chirstiand Arnulfo Rivera Cárdenas a favor de los socios de la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N° 6 – Clase A, Huánuco – Tingo María S.C.R.L., persona jurídica que viene siendo demandada, no resulta emplazar a las personas antes referidas, por cuanto la decisión recaída en dicho proceso no les va afectar”; que en dicho sentido, no se aprecia de la parte recurrente argumentos que reviertan lo precisado por la instancia de mérito, solamente el precisar sin mayores argumentos que se habría vulnerado el debido proceso y la legítima defensa, por lo que la causal procesal deviene en infundada.

OCTAVO.- Que, en cuanto a la denuncia contenida en el ítem **B)** del numeral III de la presente resolución, referente a la infracción normativa del inciso 1) Artículo 219 (*regula la causal de nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de la voluntad*). Respecto, a la falta de manifestación de la voluntad, el Jurista Vidal Ramírez señala: “*El acto jurídico, según la noción incorporada al artículo 140, es una manifestación de voluntad y, por eso, su falta hace nulo el acto, como bien lo precisa la causal contenida en el inciso 1 del artículo 219, pues la manifestación de voluntad no solo constituye un requisito de validez sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que hemos denominado la voluntad jurídica, que es la voluntad interna una vez formada y exteriorizada mediante su manifestación*”³. Asimismo la infracción del 219° incisos 4) y 8) (*prevé las causales de nulidad del acto jurídico cuando su fin sea ilícito o cuando es contrario al orden público o a las buenas costumbres*). Es pertinente indicar los alcances jurídicos que contempla la causal de nulidad por fin ilícito, entendida

³ VIDAL RAMIREZ, Fernando. “*El acto Jurídico*”. Gaceta Jurídica. Novena Edición 2013, p 531



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

como la finalidad concreta que el singular acto busca desarrollar; en tal sentido, la causa ilícita debe ser entendida como el interés común y conjunto de las partes que otorgan al acto objetivado en el texto o programa negocial; sin embargo, no debe confundirse con el motivo (particular) que anima a alguna de las partes a contratar. La causa será ilícita cuando contravenga normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres; como bien lo define el Lizardo Taboada Córdova *“(...) la causa de nulidad por fin ilícito, contemplada en el artículo 219, deberá entenderse como aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícito, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata pues, de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según nuestro Código Civil (...)”*⁴.

NOVENO.- En cuanto a la causal de nulidad contemplada en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil, la cual nos remite al artículo V del Título Preliminar que establece: *“es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”*, la doctrina calificada, como la sustentada por doctor Lizardo Taboada, sostiene: *“La nulidad tácita o virtual es aquella que sin venir declarada directamente por el supuesto de hecho de una norma jurídica, se deduce o infiere del contenido de un negocio jurídico, por contravenir el mismo el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas (...). Esta categoría de nulidad virtual, exige por ende una interpretación no sólo de la norma jurídica, sino también de las bases o fundamentos del sistema jurídico, conformado por normas imperativas, orden público y buenas costumbres. En otras palabras, para poder detectar un supuesto de nulidad virtual, es necesario en la mayoría de*

⁴ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. “Nulidad del Acto Jurídico”, Editora Jurídica Grijley. Segunda Edición 2002. p. 117.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

*los casos una interpretación integral del sistema jurídico, no sólo de sus normas, sino también de sus fundamentos*⁵. De lo cual se infiere que la nulidad virtual es aquella que se encuentra tácitamente contenida en las normas jurídicas y se hace evidente cuando el negocio jurídico cuestionado tiene un contenido ilícito, no sólo por contravenir las normas imperativas, sino también por contravenir un principio de orden público, o las buenas costumbres.

DÉCIMO.- Dentro de este contexto normativo y dogmático, se advierte que la *ratio decidendi* para estimar la demanda y declarar nula la Minuta de Transferencia de Participaciones y Modificación de Estatuto, de fecha seis de enero del dos mil cinco que obra a fojas once, que otorga la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N°06 Clase A, Huánuco-Tingo María SCRL., y su elevación a la Escritura Pública de fecha siete de enero del dos mil seis obrante a fojas catorce, se sustenta en el Dictamen Pericial de Grafotécnica N° 8844/2012, de fecha quince de mayo de dos mil doce, en el cual se concluyó que las firmas atribuidas a la persona de Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas, que aparecen trazadas con tinta de bolígrafo color azul en la referida minuta de transferencia de participaciones es falsa; asimismo si bien del Dictamen Pericial Grafotécnico, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete obrante a fojas setecientos dos, el Perito REPEJ-Huánuco, concluyó que la firma atribuida a don Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas en el documento controvertido Escritura Pública no corresponde a la firma coetánea del formulario de identidad del titular (DNI) y que no corresponde a las firmas no coetáneas exprofesas provenientes del titular, ello en atención a que ambas firmas exhiben desenvolvimientos gráficos distintos, empero la Sala a su vez tuvo en cuenta la constancia de reclusión de fecha veinticinco de septiembre de

⁵ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Ibid, p. 97.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

dos mil nueve donde se certifica que el demandante Christiand Arnulfo Rivera Cárdenas estuvo recluido en el Establecimiento Penal de San Francisco de Asís de Puerto Maldonado desde el quince de mayo de dos mil cinco al veintiuno de noviembre de dos mil ocho, es decir el acto jurídico materia de nulidad se celebró cuando éste se encontraba internado en un establecimiento penitenciario, quedando acreditado que no pudo firmar el documento en cuestión.

Siendo ello así, deviene en inoficioso ingresar a dilucidar la falta de participación de la cónyuge Lola María Martel Vargas (también demandante) y la supuesta inaplicación del artículo 315 del Código Civil, toda vez que el *Ad quem* determinó la nulidad de los actos jurídicos cuestionados por que se ha configurado las causales de nulidad previstas en el artículo 219 incisos 1, 4 y 8 del Código Civil; por ende, también debe desestimarse dicha denuncia.

VI. DECISIÓN.

A) Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N° 6 Clase A Huánuco - Tingo María S.C.R.L.**, obrante a fojas ochocientos cuarenta y tres; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución fecha seis de junio de dos mil dieciocho obrante a fojas ochocientos treinta, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, obrante de fojas setecientos treinta y tres, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, se declara nulo: **i)** El acto jurídico contenido en la Minuta de Transferencia de Participaciones Sociales y modificación de Estatuto, de fecha seis de enero del dos mil cinco, elevado a Escritura Pública de fecha siete de enero del dos mil seis



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3687-2018
HUANUCO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

celebrado por la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N° 06 Clase A, Huánuco-Tingo María SCRL, por intermedio de su Gerente General y representante legal don Jesús Bonilla Ayllón, con Christian Arnulfo Rivera Cárdena; y, **ii)** El Asiento Registral Rubro de Aumento de Capital y Modificación del Estatuto, Asiento B00001, Partida Electrónica N° 11014360, efectuado del Registro de Personas Jurídicas, de la Oficina Registral de Huánuco; con lo demás que contiene.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Christian Arnulfo Rivera Cárdenas y otra con la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo N° 6 Clase A Huánuco -Tingo María - S.C.R.L, sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

EC/sg